

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «Comité Mixto PEM»), en relación con la adopción prevista de una recomendación del Comité Mixto PEM relativa a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos.

2. Contexto de la propuesta

2.1. Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes.

El sistema de acumulación del origen paneuromediterránea permite la aplicación de la acumulación diagonal entre las veinticinco Partes contratantes del Convenio: La Unión Europea, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, Argelia, Egipto, Israel, Jordania, el Líbano, Marruecos, Palestina[[1]](#footnote-1), Siria, Túnez, Turquía, Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, Montenegro, Serbia, Kosovo[[2]](#footnote-2)\*, Islas Feroe, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania. Establece un marco multilateral de normas de origen para una red de acuerdos de libre comercio, y se aplica sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos. El Convenio entró en vigor en la Unión Europea el 1 de mayo de 2012.

La Unión Europea es parte en el Convenio[[3]](#footnote-3).

2.2. El Comité Mixto PEM

El Comité Mixto PEM, creado en virtud del artículo 3, apartado 1, del Convenio, aprueba las modificaciones del Convenio, y administra y vela por su correcta aplicación. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento interno del Comité Mixto PEM, las decisiones del Comité Mixto se adoptan por unanimidad de las Partes contratantes para las que el Convenio ha entrado en vigor, presentes o representadas en la reunión del Comité Mixto PEM.

Las Partes contratantes para las que el Convenio ha entrado en vigor tienen derecho de voto. Cada Parte contratante tiene un voto.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto PEM

El 29 de noviembre de 2023, en su 15.ª reunión, el Comité Mixto PEM debe adoptar una recomendación relativa a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos (el «acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es recomendar la aceptación de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos en el marco del Convenio.

En el contexto de la COVID-19, los servicios de la Comisión publicaron la nota informativa n.º 1[[4]](#footnote-4), de 31 de marzo de 2020, en la que invitaban a todos los socios de la zona paneuromediterránea a aceptar copias electrónicas de las pruebas de origen. La presente recomendación del Comité Mixto PEM tiene por objeto mantener las medidas de flexibilidad introducidas por la nota informativa n.º 1. Se espera que las Partes contratantes del Convenio acuerden utilizar certificados electrónicos en el marco del Convenio.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Convenio, que dispone lo siguiente: «El Comité Mixto será el responsable de la administración del presente Convenio y garantizará su correcta aplicación. A tal efecto, las Partes contratantes lo mantendrán regularmente informado sobre la experiencia que hayan adquirido en la aplicación del mismo. El Comité Mixto efectuará recomendaciones [...]».

3. Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión

A principios de 2020, los servicios de la Comisión Europea informaron a las Partes contratantes del Convenio de la imposibilidad a la que se enfrentaba la mayoría de los socios comerciales de proporcionar certificados de circulación de mercancías a efectos de origen preferencial en la forma debida (es decir, escritos a mano, con tinta húmeda estampada o en el formato adecuado en papel), ya que en varias Partes contratantes los contactos entre las administraciones aduaneras y los operadores económicos se habían suspendido debido a la pandemia de COVID-19.

Se adoptaron medidas excepcionales de manera recíproca para garantizar la plena aplicación de las disposiciones. Se invitó a las autoridades aduaneras a aceptar certificados de circulación de mercancías a efectos preferenciales expedidos por medios electrónicos con una firma o un sello digitales de las autoridades competentes, o una copia en papel o en formato electrónico (escaneados o disponibles en línea).

Las Partes contratantes reconocen los beneficios de las medidas excepcionales adoptadas a raíz de la pandemia de COVID-19 en el marco de los acuerdos comerciales preferenciales. Las Partes contratantes estaban interesadas en continuar con las buenas prácticas introducidas en el marco de las medidas excepcionales durante la pandemia de COVID-19, conscientes de la importancia de introducir medios electrónicos y de trabajar juntos hacia un sistema común basado en pruebas de origen electrónicas y en la cooperación administrativa electrónica en la región paneuromediterránea.

Desde el 1 de septiembre de 2021 están en vigor una serie de protocolos bilaterales sobre normas de origen entre las Partes contratantes del Convenio que permiten la aplicación de las normas transitorias. Estas normas permiten la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos. A la espera de la adopción del Convenio revisado por parte de todas las Partes contratantes, las normas transitorias son aplicables en paralelo al Convenio.

4. Base jurídica

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Abarca asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[5]](#footnote-5).

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité Mixto PEM es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto PEM constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes en virtud del artículo 4, apartado 1, y del artículo 4, apartado 2, letra b), del Convenio

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leídos en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. Publicación del acto previsto

Debido a que el acto del Comité Mixto PEM será aplicable por todas las Partes contratantes, incluidos la UE y sus Estados miembros, es conveniente publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

2023/0351 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas por lo que respecta a la adopción de una recomendación relativa al uso de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leídos en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue concluido mediante la Decisión 2013/93/UE del Consejo y entró en vigor con respecto a la Unión el 1 de mayo de 2012.

(2) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, y el artículo 4, apartado 2, letra b), del Convenio, el Comité Mixto efectúa recomendaciones para garantizar su correcta aplicación.

(3) A principios de 2020, los servicios de la Comisión Europea informaron a las Partes contratantes del Convenio de la imposibilidad a la que se enfrentaba la mayoría de los socios comerciales de proporcionar certificados de circulación de mercancías a efectos de origen preferencial en la forma debida (es decir, escritos a mano, con tinta húmeda estampada o en el formato adecuado en papel), ya que en varias Partes contratantes los contactos entre las administraciones aduaneras y los operadores económicos se habían suspendido debido a la pandemia de COVID-19.

(4) Se adoptaron medidas excepcionales de manera recíproca para garantizar la plena aplicación de las disposiciones. Se invitó a las autoridades aduaneras a aceptar certificados de circulación de mercancías a efectos preferenciales expedidos por medios electrónicos con una firma o un sello digitales de las autoridades competentes, o una copia en papel o en formato electrónico (escaneados o disponibles en línea).

(5) Las Partes contratantes reconocen los beneficios de las medidas excepcionales adoptadas a raíz de la pandemia de COVID-19 en el marco de los acuerdos comerciales preferenciales. Las Partes contratantes estaban interesadas en continuar con las buenas prácticas introducidas en el marco de las medidas excepcionales durante la pandemia de COVID-19, conscientes de la importancia de introducir medios electrónicos y de trabajar juntos hacia un sistema común basado en pruebas de origen electrónicas y en la cooperación administrativa electrónica en la región paneuromediterránea.

(6) Desde el 1 de septiembre de 2021 están en vigor una serie de protocolos bilaterales sobre normas de origen entre las Partes contratantes del Convenio que permiten la aplicación de las normas transitorias. Estas normas permiten la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos. A la espera de la adopción del Convenio revisado por parte de todas las Partes contratantes, las normas transitorias son aplicables en paralelo al Convenio.

(7) Para garantizar la coherencia entre los dos conjuntos de normas de origen aplicables en paralelo y a la espera de la adopción del Convenio revisado, que sustituirá a ambos conjuntos de normas de origen, conviene recomendar la aceptación de los certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos en el marco del Convenio.

(8) Se espera que el Comité Mixto, en su reunión del 29 de noviembre de 2023, adopte una recomendación sobre el uso de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos.

(9) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, habida cuenta de que la recomendación será aplicable en la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Comité Mixto creado por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, se basará en el proyecto de recomendación del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

1. Esta denominación no debe interpretarse como el reconocimiento de un Estado de Palestina y se utiliza sin perjuicio de las posiciones individuales de los Estados miembros al respecto. [↑](#footnote-ref-1)
2. \* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo. [↑](#footnote-ref-2)
3. DO L 54 de 26.2.2013, p. 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2020-03/200331-information_note_certificates_en_and_fr.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-5)